

SECRETARÍA : ESPECIAL

MATERIA : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN

RECURRENTE (1) : AGRUPACION FAMILIARES DETENIDOS  
DESAPARECIDOS

R.U.T.:

REPRESENTANTE LEGAL : LORENA PIZARRO SIERRA

R.U.T. : 10.434.621-9

ABOGADO PATROCINANTE (1): JULIA URQUIETA OLIVARES

R.U.T : 7.191.936-6

ABOGADO PATROCINANTE(2) : ADIL BRKOVIC ALMONTE.

R.U. T. : 8.389.617-5

RECURRIDO (1) : PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

R.U.T :SE IGNORA

REPRESENTANTE LEGAL : SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE.

R.U.T. :

DOMICILIO : PALACIO DE LA MONEDA

RECURRIDO (2) : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.U.T.: 61.001.000-8

REPRESENTANTE LEGAL : HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ

RUT : 4.773.836-9

DOMICILIO : MORANDÉ 107, COMUNA DE SANTIAGO

**EN LO PRINCIPAL**:INTERPONE RECURSO DE PROTECCION; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: SOLICITA INFORMES; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ**:ORDEN DE NO INNOVAR. **EN EL CUARTO OTROSÍ** :PATROCINIO Y PODER.

### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**LORENA PIZARRO SIERRA**, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, cédula nacional de identidad N° 10.434.621-9, en representación según se acreditará de la **AGRUPACION DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS**, Rut 72.366.200-1, personalidad jurídica N° 12601 de fecha 30 de septiembre de 1992, ambas con domicilio en calle Ricardo Cumming N° 1161, comuna de Santiago, a Us. Itma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en interponer recurso de protección en contra del Presidente de la República. don Sebastián Piñera Echeñique y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos don Hernán Larraín Fernández, por haber conmutado o rebajado las penas impuestas a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con las razones de hecho y los fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

#### **I.- LEGITIMACION ACTIVA PARA RECURRIR.**

1.- La organización que represento reúne a los familiares de las personas que fueron Detenidas y Desaparecidas, durante la dictadura cívico militar, entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1990 .

2.- De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos son también víctimas la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.<sup>1</sup>

3.-La situación de las víctimas de Detenidos Desaparecidos, se encuentra regulada a nivel del sistema regional de protección de los derechos humanos en la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas” y en el ámbito de la O.N.U en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992 y de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006.

4.- El 19 de abril de 2005, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU adoptó la Resolución 2005/35 que contiene los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se trata, en este caso, de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

5.- A los efectos de la Declaración los familiares de las personas afectadas directamente con la violación son consideradas víctimas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE/ 2012 .Declaración de la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985: " 1 . Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños

<sup>2</sup>La Declaración distinguen dos categorías de víctimas: víctimas directas e indirectas. Son víctimas directas: "toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario" 6 3 . En cuanto a las víctimas indirectas, la Declaración precisa que: "cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización

6.- La condición de víctima de conformidad con la Declaración y demás normas internacionales habilita para hacer ejercicio de los derechos contenidos en dichos instrumentos internacionales.

7.- Que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política las normas citadas se encuentran incorporadas al ordenamiento jurídico nacional.

8.- Que, por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política establece que “ El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

9.- Que, en nuestra condición de organización jurídica, recurrimos en favor de nuestros asociados, todos ellos víctimas del delito de detención forzada.

## **II. ACTOS CONSTITUTIVOS DE LA CONCULCACIÓN DEL DERECHO.-**

1. Con fecha 12 de agosto de 2021, tomamos conocimiento a través de una publicación en el medio electrónico “ El Desconcierto”( se adjunta copia) que las autoridades recurridas, mediante el mecanismo del indulto establecido en la ley N° 18.050 y su Reglamento, han conmutado la pena a tres sentenciados y rebajado a otros siete, todos ellos condenados rematados, por crímenes de lesa humanidad, revirtiendo las decisiones judiciales que habían recaído sobre ellos.

2. Los indultos se habrían materializado mediante la dictación de los respectivos decretos, los que fueron firmados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por delegación del Presidente de la República, ya que se trata de

facultades propias de este último, de acuerdo a lo establecido en la ley que los regula.

3.- Los beneficiados son:

	Agente	Causas	Condena	Beneficio	Fecha
1	Juan Abello Vildósola	Episodio Coelemu (C S Rol 936-2015 Desaparición de Arturo Villegas Villagrán	5 años y un día	Reducción de condena	Julio 2020
2	Lander Uriarte Burotto	Caso Uruguayos (C S Rol 21384-2014)	6 años	Reducción de condena	Octubre 2020
3	Rodrigo Pérez Martínez	Caso los 5 de 1987 (C S Rol8642-2015)	5 años y un día	Reducción de condena	Diciembre 2020
4	Juan Artemio Valderrama Molina	Secuestro calificado de Alonso Lazo ( C S Rol 29086-2014)	6 años	Reducción de condena	Diciembre 2020
5	Adolfo Lapostol Sprovera	Secuestro calificado de Alonso Lazo ( C S Rol 29086-2014)	6 años	Reducción de condena	Diciembre 2020
6	Carlos Blanco Plummer	Homicidio de Gumercindo Gutiérrez ( C S Rol 16542-2016	5 años y un día	Reducción de condena	Diciembre 2020
7	Demóstenes Cárdenas Saavedra	Múltiples condenas Operación Colombo, Episodio Modesto Espinozay Roberto Aranda. Operación Colombo Episodio Bernardo de Castro. Operación Colombo Episodio Stalin Aguilera. Operación Colombo Episodio Héctor Zuñiga y Operación Colombo Episodio Vicente Palomino ( procesos pendientes.	Múltiples condenas	Indulto Presidencial	Mayo 2020
8	Víctor Manuel Mattig Guzmán	Academia de Guerra (c.S. Rol 39628-2017	5 años y un día	Indulto Presidencial	Julio 2020

9	Raúl Rojas Nietro	Caso ex prisioneros políticos del Comando Conjunto (C.S. Rol 89690-2016)	7 años	Indulto Presidencial	Julio 2020
10	Hugo Prado Contreras	Caso los 5 del 87 (C.S Rol 8642-2015)	5 años y un día	Indulto Presidencial	Diciembre 2020

todo ellos condenados por crímenes de lesa humanidad.

### **III. LOS INDULTOS OTORGADOS SON CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.**

1.- El Estado de Chile, se encuentra limitado en cuanto a su soberanía, por el respeto a los derechos esenciales de conformidad lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado, al establecer que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2.- El Estado de Chile, en cuanto integrante de la comunidad internacional, se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones internacionales, las que tienen su origen en las distintas fuentes del derecho internacional .

3.- En el marco del sistema regional de protección de los derechos humanos el Estado de Chile ha suscrito Convenios y Tratados referidos a esta materia que, en función de promover la vigencia y el respeto de los derechos humanos, han establecido deberes y prohibiciones para los Estados.

4.- Además de las obligaciones contraídas en el ámbito regional en esta materia el Estado de Chile se viene obligando a nivel global desde la firma de los Convenios de Ginebra, los que establecían la obligación de juzgamiento de quienes violaran dichos Convenios.

5.- Los Estados tienen la obligación jurídica de respetar los compromisos contraídos en el ámbito internacional, incluso contra norma interna. Esta es una

regla de *ius cogens* que fue recogida por la Convención de Viena, en los artículos 26 y 27, las que establecen que “ todo **tratado** en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un **tratado**”.

6.- Que, sobre el carácter vinculante de las obligaciones contraídas por el Estado, en el ámbito internacional, no existe controversia ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, como tampoco existe controversia respecto de la primacía de las normas internacionales por sobre las internas .

7.- La Excma. Corte Suprema, en centenares de sentencias dictadas en la última década, ha realizado una revisión detallada de las obligaciones internacionales suscritas en materia de Derechos Humanos y su aplicación a los crímenes y violaciones graves a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar en las cuales de manera invariable se ha concluido que, atendida la naturaleza de las violaciones cometidas, no son aplicables a dichos crímenes ni la amnistía, ni la prescripción, encontrándose el Estado de Chile, obligado a sancionar a todos quienes han incurrido en violación de los derechos garantizados por los instrumentos internacionales.

8.- En el marco del sistema regional de protección de los derechos humanos, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos humanos, interpretando la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención contra La Tortura se encuentran obligados a “ sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y, a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, entre otras ha establecido la obligación para los Estados de investigar, juzgar y castigar a los violadores de Derechos Humanos, prohibiendo todo mecanismo de impunidad. <sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Que ya en el caso "Barrios Altos" la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró "inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias

9.- La obligación del Estado de evitar la impunidad, derivada de la obligación de respetar los derechos de la Convención, se extiende no solo al poder judicial sino a todos los organismos del Estado, dentro de ellos por cierto el Poder Ejecutivo.<sup>4</sup>

10.- Esta materia no es nueva en el ámbito regional, ya en el año 2007, la Corte Suprema de la Nación Argentina <sup>5</sup> conociendo de una acción de inconstitucionalidad, interpuesta por la Liga Argentina por los Derechos Humanos, declararon inconstitucional el decreto 1002/89, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional había indultado , entre otros, a Santiago Omar Riveros, por los hechos a él imputados en la ex causa 85 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín .

11.- En la citada sentencia sobre la base del Derecho Internacional cabe destacar la identificación por parte el máximo tribunal de la República Argentina, de dos obligaciones surgidas para los estados partes de la Convención: (i)La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones ("Villagrán Morales", CIDH -Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999,

---

y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (CIDH -Serie C 75, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41). Por su parte el juez García Ramírez, en su voto concurrente, señaló que las "disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos

<sup>4</sup> caso "Almonacid", la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia quedañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

Señaló que por ello los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (Caso Almonacid Arellano y otros. CIDH -Serie C N° 154, sentencia del 26 de septiembre del 2006).

<sup>5</sup> <http://www.derechos.org/nizkor/arg/doc/riveros5.html>. Sentencia de la Corte Suprema de la Nación sobre la nulidad del indulto al General (r) Santiago Omar Riveros por ser responsable de la comisión de crímenes contra la humanidad."Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'; M.2334.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad' y M.2335.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'".



considerandos 225 y 226; "Velásquez Rodríguez", Serie C N° 1, 29 de julio de 1988, párr. 176)<sup>6</sup>

(ii) La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares y que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades ("Blake", Serie C N° 36, 24 de enero de 1998 párr. 97; "Suárez Rosero", considerandos 107 y 108, 12 de noviembre de 1997; "Durand y Ugarte", Serie C N° 68, 16 de agosto de 2000, considerando 130; "Paniagua Morales", CIDH, Serie C N° 37, del 8 de marzo de 1998, considerando 173; "Barrios Altos", párr. 42, 43, y 48).<sup>7</sup>

12.- En definitiva, la sentencia sobre la base de una hermenéutica de normas y jurisprudencia nacional e internacional, declaró la imposibilidad constitucional de indultar a autores y partícipes de esa clase de delitos, por ser estos una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, cualquiera sea la amplitud que tenga el instituto del indulto, él resulta una potestad inoponible para este tipo de proceso, pues para el supuesto que se indultara a procesados partícipes de cometer delitos de lesa humanidad, ello implicaría contravenir el deber internacional que tiene el Estado de investigar, y de establecer las responsabilidades y sanción; del mismo modo, si se trata de indultos a condenados, igualmente se contraviene el deber que tiene el Estado de aplicar sanciones adecuadas a la naturaleza de tales crímenes.<sup>8</sup>

13.- En el ámbito del sistema regional de protección de los Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente al referirse al caso argentino sostuvo que la ley de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, durante el período del

---

<sup>6</sup>Considerando 22'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'; M.2334.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad' y M.2335.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'

<sup>7</sup>Considerando 22'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'; M.2334.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad' y M.2335.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'

<sup>8</sup>Considerando 30 y 31 , Sentencia : "'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'; M.2334.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad' y M.2335.XLII 'Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad'".

gobierno autoritario, de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto <sup>9</sup> .

14.- Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya en el caso "Barrios Altos" consideró "inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Por su parte el juez García Ramírez, en su voto concurrente, señaló que las "disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos" (párr. 11)).<sup>10</sup>

15.- En este mismo sentido, pero más enfáticamente en el caso "Almonacid", la Corte Interamericana señaló los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad <sup>11</sup>

16.- Jurídicamente, el injustificado e ilegal perdón otorgado a criminales de lesa humanidad , hace ilusoria la promesa de justicia que el Estado de Chile ha hecho ante la comunidad internacional tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, ya que, con dicho acto, se elude la sanción del crimen, elemento esencial de la justicia, así lo ha sostenido la jurisprudencia permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup>(Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/ 40, párr. 144-165

<sup>10</sup>CIDH -Serie C 75, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41).

<sup>11</sup>Caso Almonacid Arellano y otros. CIDH -Serie C N° 154, sentencia del 26 de septiembre del 2006).

<sup>12</sup>(En el mismo sentido, a propósito del indulto improcedente otorgado a Alberto Fujimori, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: "[e]l otorgamiento indebido de [...] beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos" (Corte IDH. *Caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar. Resolución de 30 de mayo de 2018).

17.- De lo expuesto solo se puede concluir que los indultos otorgados a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad adolecen de un vicio de legalidad, ya que infringen obligaciones jurídicas que el Estado ha suscrito en el ámbito internacional, afectando derechos humanos fundamentales de los recurrentes, que se encuentran garantizados por la Constitución.

18.- Por lo anterior, solicitamos que se declare que los indultos otorgados a Juan Abello Vildósola, Lander Uriarte Burotto, Rodrigo Pérez Martínez, Juan Artemio Valderrama Molina, Adolfo Lapostol Sprovera, Carlos Blanco Plummer, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Víctor Manuel Mattig Gúzmán, Raúl Rojas Nietro, Hugo Prado Contreras, son actos ilegales y arbitrarios que vulneran el derecho a la integridad psicológica y al debido proceso que tienen las víctimas de detención forzada, solicitando se les declare nulo de derecho público, haciendo de esta forma cesar la violación al derecho.

#### **IV. DERECHOS CONCULCADOS.**

##### **A. Debido proceso .**

1.- El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, establece a todos los ciudadanos la igual protección en el ejercicio de sus derechos , y dentro de ellos un racional y justo procedimiento .

2.- La garantía de un justo y debido proceso está establecida tanto en favor del imputado como de la víctima y tiene en su centro en garantizar una aplicación equitativa del principio de contradictorio. En este sentido existe un derecho a impedir esta situación siempre que no haya sido consentida ni provocada por la parte, y que la privación al derecho a defensa sea sustancial.

3.- La garantía de un justo y racional proceso ha sido extendida por la jurisprudencia al ámbito administrativo e incluso al ámbito de las relaciones privadas.

4.- Los indultos impugnados, son actuaciones administrativas, dictadas dentro del marco legal y reglamentario, que datan del año 1981, y que, no obstante afectar a las víctimas del delito de detención forzada, estas no han sido

escuchadas, infringiendo con ello el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política del Estado.

5. La Corte Interamericana ha señalado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.<sup>13</sup>

6. Por otra parte, desde la perspectiva estrictamente del procedimiento judicial, igual derecho a ser oída tienen las víctimas, ya que la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, de 30 de mayo de 2018, en los párrafos 30 y 31 expresó que la ejecución de la pena forma parte de las obligaciones asumidas por el Estado de sancionar las violaciones a los derechos y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad.

7. - En definitiva, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al conceder por delegación del Presidente de la República, un beneficio penitenciario de indulto, sin notificar a los familiares de las víctimas, configura una vulneración de un justo y racional proceso.

8.- Que la obligación anterior se ve reforzada por lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, del artículo 7.1. de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, por las cuales los estados se encuentran obligados a disponer tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativa de las medidas necesarias para hacer efectivo los derechos de las víctimas, ambos tratados

internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado de Chile, y que se encuentran actualmente vigentes, además por la obligación de jus cogens, de investigar, juzgar y sancionar efectivamente crímenes de Derecho internacional, todos aplicables y vinculantes para el Estado chileno en razón de lo establecido en el artículo 5º, inciso segundo de la Constitución Política.

### **B. Derecho a la integridad psíquica .**

1.- Los indultos otorgados, por las autoridades recurridas, a criminales de lesa humanidad, han vulnerado la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, esto es el derecho a la integridad psíquica de los familiares, derecho que debe ser respetado en su esencia por mandato del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

2.- En el caso, los familiares de las personas detenidas desaparecidas, son víctimas de acuerdo al derecho internacional, y es presumible que su integridad psicológica se vea afectada por el perdón otorgado a los autores, cómplices o encubridores de estos graves crímenes que los afectaron directamente.

3. Cabe recordar que la justicia solamente se ha alcanzado después de 40 años de ocurridos los hechos criminales y que las penas a las que han sido sancionados los responsables, como en los casos indultados, no guardan relación alguna con la gravedad de los delitos.

4.- Sus Señorías comprenderán que, en este marco, los indultos operan en la subjetividad de los familiares, como una nueva injusticia cometida por el Estado en su contra, al ver que el esfuerzo de tantos años por obtener una condena, aunque sea mínima, se ve frustrado por el perdón que el Estado otorga al victimario.

5.- Actos como los denunciados a través del presente recurso producen una retraumatización de las víctimas, generándole daño que incluso numerosos autores lo han perfilado como constitutivo de una forma de tortura, o al menos de trato cruel, inhumano y degradante en los términos de la Convención contra la

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del Sistema Regional de Derechos Humanos.

## **V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

En el presente caso se cumplen los requisitos de procedencia del recurso.

(i) Nos encontramos dentro de plazo, ya que solo hemos tomado conocimiento del acto, el día 12 de agosto del presente año, de los actos administrativos causante del daño, sin perjuicio de que debiera estimarse, según sentencias de la Excma. Corte Suprema, de que en determinadas situaciones, la acción de protección carece de plazo, mientras los efectos del acto se mantengan.

(ii) existe una acción ilegal y arbitraria por parte del Presidente de la República y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en los términos expuestos;

(iii) existe una privación y perturbación en el legítimo derecho de garantías establecidas en el artículo 19 N° 1 y N° 3 de la Constitución Política en conexión con obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Contra la Tortura y normas de Derecho internacional imperativo.

(iv) Los derechos perturbados se encuentran amparados por la acción de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la CPE.

**POR TANTO:** El mérito de los hechos descritos y de los fundamentos constitucionales y legales citados, en especial, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 número 1º , N° 3 y 20º de la Constitución Política de la República, así como las normas del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Garantías Constitucionales emanado de la Excelentísima Corte Suprema.

**RUEGO A US ILTMA:** Sírvase admitir a tramitación el presente Recurso o Acción de Protección, ponerlo en conocimiento de los recurridos, ordenando que informen al tenor del mismo y, en definitiva, acogerlo, con costas, en todas sus partes, **ordenando en uso de sus facultades**

jurisdiccionales, la nulidad de los decretos de indulto otorgados a: Juan Abello Vildósola, Lander Uriarte Burotto, Rodrigo Pérez Martínez, Juan Artemio Valderrama Molina, Adolfo Lapostol Sprovera, Carlos Blanco Plummer, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Víctor Manuel Mattig Gúzmán, Raúl Rojas Nietro, Hugo Prado Contreras, todos ellos condenados por crímenes de lesa humanidad.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Sírvase S.S. Itma, Oficiar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por el señor Ministro don Hernán Larraín Fernández, o por quien lo subrogue legalmente, para que informe al tribunal de Su Señoría la totalidad de los indultos concedidos durante el año 2020 y 2021, a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, y aquellos que actualmente estén siendo tramitados, adjuntando la resolución que concede el indulto.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustrísima tener por acompañado el siguiente documento:

1. Certificado emitido por el Registro Civil e Identificación, donde consta la personería de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos.
2. Copia del diario electrónica "El desconcierto", de fecha 12 de agosto de 2021.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Ruego a US. ILTMA, en virtud de las facultades que le entrega el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, ordenar al Ministerio de Justicia, se abstenga de tramitar y conceder nuevos indultos a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, mientras la presente acción no sea resuelta, determinando orden de no innovar para tal efecto

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** A S.S. Ilustrísima, ruego tener presente que designo abogado patrocinante a los abogados Julia Urquieta Olivares y Adil Brkovic Almonte, ambos domiciliados para estos efectos en calle San Pio X N° 2460, oficina 702, Comuna de Providencia, Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta o separadamente, suscribiendo el presente recurso a través de la Oficina Judicial Virtual en señal de aceptación. Correo electrónico Julia Urquieta Olivares [julia\\_urquieta@yahoo.com](mailto:julia_urquieta@yahoo.com); Adil Brkovic Almonte [adilbrkovic@gmail.com](mailto:adilbrkovic@gmail.com).